



**ACUERDO**  
**ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COREA**  
**SOBRE EL RECONOCIMIENTO MUTUO Y/O EL INTERCAMBIO**  
**DE LICENCIAS DE CONDUCCIÓN**

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Corea (en lo sucesivo, las "Partes"),

Con el interés de facilitar el tráfico vial en los territorios de ambos Estados;

Considerando que las condiciones requeridas y las pruebas realizadas para obtener licencias de conducción en los dos Estados son esencialmente equivalentes; y

Con la intención de garantizar el reconocimiento mutuo y/o el intercambio de licencias de conducción expedidas en la República de Colombia y la República de Corea;

Han acordado lo siguiente:

**Artículo 1**

1. Cada Parte recíprocamente reconocerá y/o intercambiará las licencias de conducción nacionales válidas emitidas por la Autoridad Competente de la otra Parte, de conformidad con la tabla de equivalencia estipulada en el Anexo de este Acuerdo.
2. Para los propósitos de este Acuerdo:
  - (a) El Gobierno de la República de Corea requerirá al solicitante entregar la licencia de conducción original emitida por la Autoridad Competente del Gobierno de la República de Colombia a fin de intercambiar las licencias de conducción; y
  - (b) El Gobierno de la República de Colombia requerirá al solicitante la presentación de la licencia de conducción original emitida por la Autoridad Competente del Gobierno de la República de Corea a fin de reconocer la licencia de conducción.

**Artículo 2**

1. Los nacionales de una Parte que poseen licencias de conducción vigentes y no temporales emitidas por la Autoridad Competente de una Parte y que estén legalmente presentes en el territorio de la otra Parte, pueden en cualquier momento solicitar a la Autoridad Competente de la otra Parte el reconocimiento y/o intercambio de sus licencias de conducción por licencias de conducción emitidas por esa otra Parte si desean conducir vehículos automotores en el territorio de esa otra Parte, de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo.

✂



2. Para el propósito del intercambio de la licencia de conducción, la República de Corea requerirá que los solicitantes colombianos se registren como extranjeros de acuerdo con las leyes correspondientes de la República de Corea, que requieren que los solicitantes residan legalmente en la República de Corea por más de (90) días.
3. Las Partes reconocerán y/o intercambiarán las licencias de conducción, de conformidad con los párrafos 1 y 2 de este Artículo, sin requerir que los solicitantes se sometan a exámenes teóricos o prácticos relacionados con la capacidad de los solicitantes para conducir un vehículo automotor, sujeto a sus leyes y regulaciones nacionales relevantes.
4. El párrafo 3 de este Artículo no afectará las leyes y reglamentos nacionales de ninguna de las dos Partes en relación con las restricciones a la conducción basadas en la edad, la salud o la condición mental de un solicitante de una licencia de conducción.
5. Las licencias de conducción expedidas a los participantes de un curso de conducción o a las personas que están aprendiendo a conducir de acuerdo con las leyes y regulaciones nacionales de las Partes no son objeto del reconocimiento mutuo y/o intercambio de la licencia de conducción.
6. Este Acuerdo no se aplica a las licencias de conducción expedidas en cualquiera de las Partes mediante el reconocimiento y/o intercambio de una licencia de conducción obtenida en un tercer Estado.

### **Artículo 3**

1. La Autoridad Competente de la Parte que realice el reconocimiento y/o intercambio de una licencia de conducción exigirá a los solicitantes la licencia de conducción original expedida por la Autoridad Competente de la otra Parte, acompañada de una traducción a la lengua oficial de ese país, certificada por la misión diplomática o consular de la otra Parte o por una apostilla de la otra Parte.
2. La Autoridad Competente de la Parte que realice el reconocimiento y/o intercambio de una licencia de conducción podrá exigir al solicitante que presente una confirmación de la salud o la capacidad mental para conducir los vehículos automotores de la clasificación de licencia correspondiente, y podrá denegar el reconocimiento y/o intercambio de licencias de conducción si la salud o la capacidad mental del solicitante no alcanza el nivel requerido para la licencia correspondiente.
3. Las Autoridades Competentes de las Partes que realicen el reconocimiento y/o intercambio podrán exigir al solicitante que proporcione otros documentos y tarifas requeridos de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales.

### **Artículo 4**

En el momento de la implementación de este Acuerdo, las Autoridades Competentes de las Partes pueden aplicar sus leyes y regulaciones nacionales concernientes al registro de conductores.



#### **Artículo 5**

1. En caso de dudas relacionadas con la validez o autenticidad de una licencia de conducción presentada para el reconocimiento y/o intercambio, la Autoridad Competente de la Parte que realice el reconocimiento y/o intercambio podrá solicitar a la Autoridad Competente de la otra Parte que verifique la validez y/o autenticidad de dicha licencia de conducción.
2. A solicitud de la Autoridad Competente de una Parte, la Autoridad Competente de la otra Parte informará a la Autoridad Competente de la Parte solicitante de la validez y/o autenticidad de esa licencia de conducción.
3. Cualquiera de las Partes podrá negarse a reconocer y/o intercambiar una licencia de conducción de un nacional de la otra Parte si ha sido informada de la invalidez y/o inautenticidad de la licencia.

#### **Artículo 6**

A solicitud de la Autoridad Competente de una Parte, las licencias de conducción originales tomadas a efectos de reconocimiento y/o intercambio por la Autoridad Competente de la otra Parte podrán ser entregadas a la autoridad competente de la Parte solicitante.

#### **Artículo 7**

1. Las Autoridades Competentes para la aplicación de este Acuerdo son las siguientes:
  - (a) Para la República de Corea: Agencia Nacional de Policía  
División: Oficina de Tráfico, Sección de Licencias de Conducción
  - (b) Para la República de Colombia: Ministerio de Transporte  
División: Dirección de Transporte y Tránsito, Subdirección de Tránsito
2. Las Autoridades Competentes deberán proporcionar entre ellas su información de contacto para propósitos de notificación.

#### **Artículo 8**

1. Las Partes al momento de la firma de este Acuerdo, a través del canal diplomático intercambiarán los especímenes de sus licencias de conducción válidas a las que se hace referencia en el Anexo de este Acuerdo.
2. Las Partes se informarán sin demora, a través de canales diplomáticos de cualquier cambio en sus licencias de conducción o cualquier cambio o enmienda a sus leyes y regulaciones nacionales que pueda afectar la implementación de este Acuerdo.



#### **Artículo 9**

La comunicación entre las Autoridades Competentes de las Partes, en virtud de este Acuerdo se llevará a cabo en las lenguas oficiales de las Partes, acompañadas de una traducción al inglés.

#### **Artículo 10**

1. Este Acuerdo no afectará los derechos y obligaciones de las Partes derivados de otros acuerdos internacionales de los que sean parte.
2. Este Acuerdo se implementará de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales vigentes de las Partes.

#### **Artículo 11**

1. Cualquier disputa relacionada con la interpretación o aplicación de este Acuerdo, deberá ser resuelta directamente entre las Autoridades Competentes de las Partes.
2. Si dichas Autoridades Competentes no logran llegar a un acuerdo mediante negociación, la disputa se resolverá entre las Partes a través de los canales diplomáticos.

#### **Artículo 12**

1. Este Acuerdo entrará en vigor en el trigésimo (30º) día siguiente a la fecha de recepción de la última notificación que indique el cumplimiento por parte de las Partes de todos los requisitos nacionales para su entrada en vigor. Permanecerá vigente por un período indefinido de tiempo.
2. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado este Acuerdo mediante notificación por escrito a la otra Parte a través de canales diplomáticos. En tal caso, la terminación entrará en vigor en el nonagésimo (90º) día después de la recepción de la notificación por la otra Parte.
3. La terminación de este Acuerdo no afectará la validez de licencias reconocidas o intercambiadas durante el período de vigencia de este Acuerdo.
4. Este Acuerdo puede ser enmendado con el mutuo consentimiento por escrito de las Partes. Cualquier enmienda de ese tipo entrará en vigencia en una fecha mutuamente acordada por las Partes.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo.

✕



Hecho en duplicado en Bogotá, el día 01 de agosto de 2018, en los idiomas español, inglés y coreano, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia de interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

**POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. Cardona'.

**GERMÁN CARDONA GUTIÉRREZ** ✕  
Ministro de Transporte

**POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA  
DE COREA**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Kim Doo-sik'.

**KIM DOO-SIK**  
Embajador de la República de Corea en la  
República de Colombia



**Anexo**  
**Tabla de Equivalencia**

1. Licencias de Conducción Colombianas que pueden ser intercambiadas por la Licencia de Conducción Coreana

Licencias de Conducción Colombianas	Licencia de Conducción Coreana Correspondiente
B1(C1) B2(C2) B3(C3)	Licencia de Conducción Ordinaria de Segunda Clase

2. Licencias de Conducción Coreanas que pueden ser reconocidas por la Licencia de Conducción Colombiana

Licencias de Conducción Coreanas	Licencia de Conducción Colombiana Correspondiente
Licencia de Conducción Especial de Primera Clase Licencia de Conducción Grande de Primera Clase Licencia de Conducción Ordinaria de Primera Clase Licencia de Conducción Ordinaria de Segunda Clase	B1